



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

4906 RESOLUCIÓN STIEM DESESTIMANDO SOLICITUD AAP, AAC CSF 'PSF SAN MIGUEL DE SALINAS 3,63 MW' 3.200 MW EN SAN MIGUEL DE SALINAS. EXPTE: ATREGI/2019/38/03

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se desestima la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "PSF SAN MIGUEL DE SALINAS 3,63 MW" de 3.200 kW de potencia instalada y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluido un Centro de Transformación, un Centro de Seccionamiento, así como una Línea subterránea de Alta Tensión 20 kV de evacuación de energía eléctrica, ubicadas en el término municipal de San Miguel de Salinas, provincia de Alicante. Expediente ATREGI/2019/38/03.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- CIRCLE ENERGY CASIOPEA, S.L. a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 13 de agosto de 2019 (núm. de registro GVRTE/2019/529155), en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación de central fotovoltaica, denominada "PSF SAN MIGUEL DE SALINAS 3,63 MW" en San Miguel de Salinas (Alicante), incluyendo su infraestructura de evacuación. A esta solicitud acompaña el proyecto básico de la planta fotovoltaica y sus infraestructuras de evacuación, así como separata destinada a Red Eléctrica de España, S.A.U., la acreditación de la capacidad legal, técnica y económica, el permiso de acceso y conexión y el resguardo de la garantía depositada.

Segundo.- En fecha 21 de diciembre de 2020 y número de registro GVRTE/2020/758426, la solicitud quedó admitida a trámite y notificada al titular (URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ABQPBQGP-VIIIEQNM1-IZ3LBA32>), a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero.- La solicitud de autorización administrativa de la instalación junto a la aprobación de proyecto han sido objeto de información pública durante el plazo de veinte días en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante del 7 de junio de 2021 (BOPA Núm. 106).

En este trámite se presentan alegaciones, en fecha 6 de julio de 2021, por parte de la Asociación de Vecinos San Miguel Arcángel, la Asociación Amigos Humedales del Sur de Alicante y la Asociación de Amigos de Sierra Escalona.

Cuarto.- Se tramitan consultas a cuantas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.4 y 11.2 del Decreto 88/2005, por el cual se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones



de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat (de ahora en adelante de esta Resolución, en su versión anterior a la modificación del mismo por el DECRETO LEY 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, por ser un expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma)

Quinto.- Constan en el expediente informes y resoluciones recibidas durante la tramitación del mismo de diferentes Organismos de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, concretamente: del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante; de la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental; del Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos y de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental. Así mismo, consta informe del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Sexto.- El Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad emite informe el 16 de diciembre de 2021 (URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=KZ1HD8ZV:28CX47QU:N7ISBYBY>) En dicho informe se indica lo siguiente:

- La ubicación propuesta para el proyecto forma parte de la Infraestructura Verde la Comunitat Valenciana, ya que la instalación se encuentra incluida en el ámbito de la Red Natura 2000, dentro de la ZEPA Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor.
- A 1.000 m al sur de las instalaciones proyectadas se localiza el LIC Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor
- La instalación de los paneles está situada en parte de terreno forestal estratégico catalogado por el Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR)
- Se refleja que la parcela elegida para la instalación de la planta solar fotovoltaica se encuentra colindante con el Paisaje Protegido Sierra Escalona y su entorno, que constituye un Recurso Paisajístico (RP), por su interés ambiental, según el apartado b) 3º del Anexo I del TRLOTUP.
- En la línea del interés por la preservación del paisaje colindante a un recurso paisajístico, se hace mención a la normativa posterior a la admisión a trámite de la solicitud de este informe, donde se establecen una serie de criterios limitantes para tener en cuenta en la ubicación de los emplazamientos para centrales fotovoltaicas. En este sentido, el Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, en su artículo 10.1.b) establece como criterio a tener en cuenta: *Distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los de Bienes de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.*



Dado lo cual, el Informe del citado Servicio concluye, textualmente:

“Evaluada la alternativa con relación a los criterios expuestos, se considera que la propuesta no cumple con algunos criterios vinculados a la Infraestructura Verde y el Paisaje, tal y como se describe en los apartados anteriores. Por lo tanto, no se considera adecuada la localización elegida, y por ello se informa desfavorablemente la implantación de la planta fotovoltaica en la localización seleccionada.”

Séptimo.- En fecha 14 de enero de 2022 (con núm. registro telemático GVRTE/2022/104841), el titular aporta nueva documentación junto con una serie de reparos formulados en respuesta al citado informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, entre los cuales se enumeran los siguientes:

- El proyecto NO se ubica en ninguno de los espacios naturales protegidos, en ningún área de amortiguación de ningún parque natural o en ningún paraje natural municipal, establecidos como incompatibles o a determinar en cada caso, según los criterios específicos de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para zonificar la implantación de plantas fotovoltaicas, publicados por la Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica de la citada Conselleria (<https://agroambient.gva.es/documents/20551003/167165600/Energia+solar+fo+voltaica.pdf/5b55d6e2-2ff5-4bb7-a134-e88901224348>) por lo que la instalación sería compatible atendiendo a estos puntos.
- El proyecto se ubica en zona la ZEPA, denominada “Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor”, la cual no tiene norma de gestión aprobada, por lo que su aprobación, atendiendo a este criterio se encuentra CONDICIONADA. Aportan informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante de fecha 28 de diciembre de 2020 por el que se establece que *“no se requiere evaluación detallada de las repercusiones del proyecto sobre el espacio de Red Natura 2000...”*
- El proyecto NO se ubica en ningún Monte de Utilidad Pública por lo que la instalación sería compatible atendiendo a este criterio.
- El proyecto NO se ubica próximo a ninguna Vía Pecuaria por lo que la instalación sería compatible atendiendo a este criterio.
- El proyecto NO se ubica en ninguna Reserva valenciana de caza o refugios de fauna por lo que la instalación sería compatible atendiendo a este criterio.
- El proyecto NO se ubica en ninguna Reserva de fauna por lo que la instalación sería compatible atendiendo a este criterio.
- El proyecto NO se ubica en ninguna Microreserva por lo que la instalación sería compatible atendiendo a este criterio.
- El proyecto no se ubica en ningún Habitat protegido por lo que la instalación sería compatible atendiendo a este criterio.
- En relación al artículo 10.1.b) del Decreto Ley 14/2020, que establece que *“como criterio a tener en cuenta: Distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los de Bienes de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos”*, no es de aplicación a este expediente puesto que la Disposición Transitoria Primera – Procedimientos en tramitación, del citado DL 14/2020, indica textualmente lo siguiente: *“Los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior sin*



perjuicio de que las personas interesadas puedan presentar una nueva solicitud”.

Con lo cual, el promotor solicita se continúe con el procedimiento de resolución de Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción de la “Planta solar fotovoltaica San Miguel de Salinas 3,6MW” y sus infraestructuras de conexión.

Octavo.- Tras la citada documentación aportada por el solicitante como respuesta al primer informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje del 16 de diciembre de 2021, dicho Organismo emite nuevos informes el 21 de febrero de 2022 (URL de validación:

<https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=NVIRGMGP:IHCSPR3R:RP33I9Z4>) y el 10 de marzo de 2022 (URL de validación:

<https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=PV4H1VI2:FXC8MQYH:J9E48PNU>) En sendos informes, con relación a los criterios a considerar en el escrito de alegaciones y respuesta aportado por el titular, dado que la ubicación propuesta es coincidente con la analizada en el informe previo, se reitera lo establecido en el anterior informe desfavorable emitido por este Servicio en todos sus apartados, al no considerarse adecuada la localización seleccionada para la implantación de la planta fotovoltaica.

Noveno.- En fecha 15 de marzo de 2022 (con núm. registro telemático GVRTE/2022/243543), se da traslado a CIRCLE ENERGY CASIOPEA, S.L. de los últimos informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, concediéndole trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaren pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente Resolución.

A pesar de solicitar una prórroga por la mitad del plazo establecido para contestar al trámite de audiencia (en fecha 28 de marzo de 2022), transcurrido el plazo señalado, la promotora del proyecto no ha presentado alegaciones ni documentación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 13 de la Orden 1/2021, de 6 de abril, de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar inferior a 5 MVA.

Tercero.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta.



Cuarto.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Quinto.- Para la resolución y motivación de este expediente es determinante el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de 16 de diciembre de 2021 y, en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece:

“Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

Y el apartado 6 que señala que *“Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Por todo ello, habida cuenta que el sentido del informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje es desfavorable y que, al amparo de lo establecido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio (TRLOTUP), que establece que el paisaje condicionará la implantación de usos, actividades e infraestructuras, dicho informe es preceptivo y determinante para este órgano sustantivo, lo que impide seguir con el procedimiento de tramitación, así como el otorgamiento de la autorización administrativa en cumplimiento del artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, y en relación con los artículos 77 y 80 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

RESUELVE

PRIMERO

Desestimar la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción a CIRCLE ENERGY CASIOPEA, S.L., para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, de potencia instalada 3.200 kW, denominada “PSF SAN MIGUEL DE SALINAS 3,63 MW”, y las instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, incluido un Centro de Transformación, un Centro de Seccionamiento, así como una Línea subterránea de Alta Tensión 20 kV de evacuación de energía eléctrica, ubicadas en el término municipal de San Miguel de Salinas, provincia de Alicante.

SEGUNDO

Ordenar:

- la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.



- la publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el apartado de Energía y Minas (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant>, en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant>, en valenciano)

- la notificación y comunicación de la presente resolución al solicitante CIRCLE ENERGY CASIOPEA, S.L. y al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje y al Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, a Red Eléctrica de España, S.A.U., a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. y a la Comunidad de Regantes Campo Salinas.

- la comunicación de la presente resolución a la Asociación de Vecinos San Miguel Arcángel, a la Asociación Amigos Humedales del Sur de Alicante y a la Asociación de Amigos de Sierra Escalona.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11.3 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Alicante a 30 de junio de 2022, La Jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante: Rosa María Aragonés Pomares.